

el ejercicio de las facultades que son propias y privativas de los Ayuntamientos, pueden, no obstante, adoptar aquellas medidas que sean precisas para que no se perjudique al interés público (1).

Además, en virtud de la reforma, se confirió á los Alcaldes la facultad de nombrar de entre los electores á los Alcaldes de barrio y separarlos libremente; la de poder suspender á los Secretarios de Ayuntamiento dando cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento, y la de nombrar y separar á los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los que dependerán exclusivamente del Alcalde.

Por la relación de las facultades que tienen hoy los Alcaldes, aparece demostrado que se ha robustecido su autoridad, y como la importancia de sus facultades les obliga á desplegar mayor actividad y celo para llenar su importante cometido y para evitar la responsabilidad, que es mayor siendo mayores sus atribuciones; no deben confiar en estas facultades que se le confieren por ser muy amplias; pues á medida que éstas se ensanchan, acrece su responsabilidad, repetimos, y deben cuidar y revisar con atención cuantas disposiciones se contienen en este Manual. Y ya que de esto tratamos, fíjense, por ejemplo, en la R. O. de 10 de Mayo de 1878, por la cual se establece que las providencias que dictaren los Alcaldes en asuntos que no son de su competencia, sino de la del Ayuntamiento, son revisables y pueden ser reformadas por el Gobernador de la provincia.

Cuando el Alcalde, con motivo del ejercicio de sus funciones y cumpliendo acuerdos del Ayuntamiento que así lo reconocen y sin extralimitación ninguna de sus atribuciones, es demandado criminalmente ante los Tribunales, los gastos que se causaren en su defensa deben ser satisfechos, con arreglo á la R. O. de 14 de Noviembre de 1878, por los fondos municipales. (*Gac.* 24 *id.* )

Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente

---

(1) R. O. de 30 de Octubre de 1879: Rs. Ds. de 20 de Abril de 1853 y 12 de Julio de 1880.